



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
12 DE JULIO DE 2007**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del doce de julio de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar validamente.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4°, fracción II y 7°, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública se conforma por trece proyectos de resolución correspondientes a ocho juicios electorales, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y un juicio para dirimir conflictos

o diferencias laborales entre en Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. De igual forma, les informo que los datos de identificación de dichos asuntos como son actor, autoridad responsable, en su caso el o los terceros interesados, tipo de juicio, así como el número de expediente fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este órgano jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias. Solicito al licenciado Mario Velásquez Miranda, tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ MIRANDA.** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes TEDF-JEL-003/2007 y acumulados TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007, correspondientes a los juicios electorales interpuestos por los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, mediante los cuales impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-011-007, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las



actividades realizadas por las unidades técnicas y la Contraloría del citado Instituto. Establecida la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, en el proyecto se analizan las causas de procedencia y sobreseimiento cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Del estudio respectivo, se advirtió que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados hace valer diversas causas de improcedencia mismas que en el proyecto que se somete a su consideración fueron estudiadas de la siguiente manera: 1) Respecto de la causal de improcedencia en que la autoridad argumenta que los partidos políticos no poseen interés jurídico para impugnar el acuerdo en cuestión, dado que se trata, en su concepto, de un acto administrativo del que no se puede deducir daño alguno a sus derechos, ni se demuestra el nexo causal que afecte su existencia como partidos políticos, en el proyecto a su consideración, se establece que, por mandato constitucional y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para garantizar el principio de legalidad, en la ley electoral de esta entidad federativa, se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así, en congruencia con lo anterior, el órgano legislativo local dispuso en el Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, que el sistema de medios impugnativos se integra con el juicio electoral y el juicio

para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo objeto es garantizar entre otros, que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, de esta manera, resulta evidente que los dispositivos constitucionales, estatuarios y legales consignan un principio general de impugnación en materia electoral, en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de impugnación, desde luego, sujetándose a las reglas comunes que la propia ley reglamentaria establece para el trámite, sustentación y resolución del juicio electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales, excepto en los casos en que expresamente se señalen reglas particulares en cada uno de ellos, según lo dispuesto por el artículo 248 del propio Código Electoral local. En ese sentido, a partir de la reforma de diecinueve de octubre de dos mil cinco, al regular los medios de impugnación en particular, el legislador consideró las figuras de interés jurídico e interés político-electoral como presupuestos de procedibilidad para la interposición de los medios de impugnación, distinguiendo expresamente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, será promovido únicamente por los ciudadanos con interés jurídico en los supuestos que señala el artículo 322 del Código de la materia. Por el contrario, en tratándose del juicio electoral no se señala expresamente el interés jurídico como requisito de procedibilidad. Así,



en el proyecto a la consideración de este Órgano Colegiado se señala que el interés jurídico sea conceptualizado como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, por lo que únicamente está en condiciones de interponer un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada a fin de lograr una efectiva resolución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, en tanto que el interés legítimo se actualiza en los casos en que no existe perjuicio a un derecho subjetivo y sólo se exige a la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. Bajo esas consideraciones, en el proyecto se señala que los partidos políticos para interponer el juicio electoral, necesariamente deberán acreditar interés jurídico cuando el acto o resolución presuntamente les depare un perjuicio a su esfera de derechos, en tanto que podrán impugnar el acto o resolución electoral acreditando intereses político-electorales, sólo en el caso de que no existiendo un sujeto de derecho con interés jurídico para impugnarlo se combata la legalidad del mismo. Así, en esta fórmula en la que el interés jurídico surte en exclusión del interés legítimo y en

el caso de que no exista interés jurídico afectado surtirá el interés legítimo, se cumple cabalmente con el postulado constitucional y del Estatuto de Gobierno que establece expresamente la obligación de que todos los actos y resoluciones electorales invariablemente se sujeten al principio de legalidad; de ahí que la pretendida interpretación de la responsable, en cuanto a que los partidos políticos deberán en todos los casos acreditar interés jurídico para impugnar los actos y resoluciones electorales, llevaría a considerar a los institutos políticos nacionales como meros espectadores ante los asuntos que no les deparen un perjuicio directo, lo que conduciría necesariamente a que dichos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral estarían sustraídos a cualquier revisión judicial en contravención a la finalidad principal del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por lo anterior, en el proyecto se concluye que en los juicios electorales que se resuelven, los partidos impugnantes, cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación y, consecuentemente, no ha lugar a tener por acreditada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable. 2) En relación con la causal de improcedencia en la que la responsable señala que los partidos políticos impugnan actos derivados de otros que consintieron previamente, toda vez que el Consejo General de Instituto Electoral en su sesión celebrada el quince de enero del año en curso, emitió el Acuerdo por el que se



aprobó el ajuste del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año dos mil siete, identificado con la clave ACU-005-07, en cuyo punto sexto se determinó instruir al Secretario Ejecutivo para que en la próxima sesión del referido Consejo General, presentará un proyecto de Acuerdo, mediante el cual se crearan dos Comisiones Provisionales para dar seguimiento puntual a los trabajos de las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados de Asuntos Jurídicos del Secretariado y de Comunicación Social, mismo que fue consentido tácitamente al no ser impugnado. En el proyecto sometido a su consideración, se establece que el Acuerdo identificado con la clave ACU-005-07, se circunscribe a instruir al Secretario Ejecutivo para que en un plazo perentorio presentara un proyecto de Acuerdo mediante el cual se creen dos Comisiones Provisionales, mandato que se cumple en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el veinte de febrero del presente año, en la que se somete a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el proyecto de Acuerdo atinente identificado con la clave ACU-011-07 y el cual constituye el acto impugnado en los juicios que se resuelven. De lo anterior, resulta insostenible el argumento de la responsable en el sentido de que los partidos impugnantes tenían conocimiento cierto y verídico de la creación de las dos Comisiones Provisionales desde

la aprobación del Acuerdo ACU-005-07, toda vez que no es sino hasta la aprobación del diverso ACU-0011-07, ante la creación formal de las dos Comisiones Provisionales en comento, que los partidos impugnantes conocieron los fundamentos legales, las razones particulares y la regulación específica de las mismas; de ahí que en el proyecto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable. De igual manera, en el asunto de cuenta, se desestima la causa de improcedencia que la autoridad administrativa argumenta, respecto a que los juicios electorales presentados por los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional han sido presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello, señalando que los representantes de los mismos al encontrarse presentes en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo que se impugna, se tendrían por automáticamente notificados del mismo y por lo tanto, a partir del día siguiente correrían los términos para su impugnación; lo anterior, porque si bien es cierto los representantes de dichos partidos políticos asistieron a la sesión del Consejo General del veinte de febrero de dos mil siete, el Acuerdo fue modificado para ser aprobado por el voto a favor de cinco de los siete Consejeros Electorales, por lo que en la especie, no se actualiza la notificación automática, así al ser notificado el Acuerdo impugnado a los partidos políticos promoventes el dos de marzo del año en curso, el término de ocho días hábiles que le corrió a cada uno de ellos para interponer el



juicio electoral, inició el lunes cinco y concluyó el miércoles catorce del mismo mes y año, por lo que los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, al presentar sus medios de impugnación el doce y catorce de marzo, respectivamente, se encuentran dentro del plazo legal. Concluido el estudio de las causales de improcedencia, en el proyecto que está a su consideración, se procedió a identificar los agravios invocados por los partidos actores, los cuales quedaron identificados con las letras de la A a la J y con base en ello se estableció una litis en el presente asunto, circunscribiéndose a determinar, si como lo afirman los impugnantes, el Acuerdo multicitado violó los principios y disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, y por tal motivo debe revocarse o, por el contrario, como lo sostiene la responsable, desestimar los conceptos de violación expuestos por los inconformes, confirmando el acto combatido. De esa forma, se procedió a analizar de manera conjunta los agravios identificados con las letras A, B, y C, ya que éstos se dirigen a establecer que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en contravención del principio de legalidad y, toda vez que, en caso de que esto resultase infundado, se considerarían suficientes para que se revocara el Acuerdo impugnado en tal sentido. En el proyecto de resolución, se establece el marco jurídico que rige la integración y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local y de manera particular

a las Comisiones Provisionales, de lo que se concluyó lo siguiente:

1. Las Comisiones Provisionales deberán crearse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. El referido acuerdo deberá establecer el objeto de la comisión, el cual necesariamente, deberá referirse a la realización de una tarea específica, cuyo plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, no podrá exceder de un año improrrogable.
3. Se integrará por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como Presidente.
4. Respecto a la tarea específica encomendada, deberá presentarse un informe, dictamen, o proyecto de resolución, según sea el caso e informarán al Consejo o Presidente de los acuerdos y resoluciones que tomen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.
5. Rendirán al Consejo General un informe trimestral de labores.
6. Deberán elaborar un programa de trabajo conforme a su objeto y tendrán la obligación de rendir un informe al Consejo General al término de su gestión.

Sentado lo anterior, en el proyecto a su consideración, se procedió a analizar el contenido del Acuerdo impugnado a la luz del marco normativo descrito para estar en posibilidad de apreciar si éste se emitió en estricto apego a la legalidad. Derivado del análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado en contraposición a la normatividad aplicable a la integración y funcionamiento de las Comisiones Provisionales, se advierte lo siguiente: La determinación de crear dos Comisiones Provisionales



para el seguimiento y supervisión de las Unidades Técnicas y, asimismo, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal fue aprobada a través de un Acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto, con base en la entrada en vigor del acuerdo impugnado y el plazo señalado para cumplir con las tareas encomendadas, que es el diecinueve de febrero de dos mil ocho, la vigencia de las Comisiones Permanentes no excede un año. Ambas Comisiones Provisionales se integran por tres Consejeros, designándose a uno de ellos como su Presidente. El acuerdo, prescribe la obligación para ambas Comisiones Provisionales, de presentar al Consejo General, a través de su respectivo Presidente, un programa de actividades a desarrollar. No obstante lo anterior, al analizar si en el Acuerdo se cumple lo relativo a señalar el objeto a desarrollar por dichas Comisiones, en el proyecto a su consideración se advierte que no se delimitaron las tareas específicas, estableciéndose como tales, de manera general, dar seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto, de conformidad con su respectivo programa operativo anual, sin identificar puntualmente en qué consiste el objeto de revisión o sus alcances, a efecto de no invadir las atribuciones conferidas a otro u otros órganos, así como para evitar que dicha tarea incida en el ejercicio de las funciones de la unidad supervisada. Así, al establecer como tarea específica de las

Comisiones Provisionales, el seguimiento y supervisión de las actividades de las Unidades Administrativas y de la Contraloría Interna, sin acotarlas de ningún modo, en los hechos se otorgan atribuciones de supervisión para las Comisiones Provisionales que invaden la competencia de las Comisiones Permanentes y duplican funciones de otros órganos del Instituto Electoral local, tal como se advierte en la revisión al programa operativo anual del citado Instituto, en cuyas fichas descriptivas de algunos proyectos a cargo de las Unidades Técnicas, se señala expresamente una vinculación con los programas institucionales, cuya supervisión está expresamente conferida a las Comisiones Permanentes. Asimismo, la ausencia de delimitación de las tareas específicas en lo relativo al programa operativo anual, lleva a incidir en el ejercicio de las atribuciones de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral local, a quien compete el seguimiento programático presupuestal de las actividades de las Unidades Administrativas y de la Contraloría Interna; más aún cuando en el propio Código de la materia se dispone que las tareas de seguimiento se encuentran encomendadas de manera permanente al Consejo General del propio Instituto, mediante los informes trimestrales y anuales que rinden al órgano superior de dirección, los órganos de éste, a través del Secretario Ejecutivo. En consecuencia, en el proyecto se concluye que la determinación de crear Comisiones Provisionales con el propósito de dar seguimiento, supervisar y de



informar al Consejo General, evidencia una duplicidad de funciones, lo cual resulta ilegal. En razón de ello, en el proyecto de cuenta, se determina que la fundamentación y motivación utilizada en el Acuerdo resulta indebida y con base en ello, se determina que los agravios identificados con las letras A, B y C, resultan fundados y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, razón por la cual deviene innecesario pronunciarse del resto de los conceptos de violación identificados con las letras de la D a la J, por lo que se propone revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar su seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07 emitido el veintiuno de febrero de dos mil siete. Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Velásquez Miranda. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. Magistrado Alejandro Delint García, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados. Quisiera que se me permitiera hacer algunas consideraciones previas y dar el sentido y la razón de mi voto. La naturaleza de los Órganos Colegiados, como lo es este Pleno, implica, desde mi punto de vista, pluralidad; ésta no debe ser

entendida como unanimidad permanente o como disenso destructivo. La pluralidad connatural de los órganos colegiados debe ser sinónimo de conjunción de criterios, de aprendizaje, de suma de esfuerzos, de riqueza intelectual. El hecho de que en un determinado asunto existan diversas interpretaciones, en forma alguna significa deslegitimar los argumentos con los que no se coincide, sobre todo si éstos han sido elaborados con seriedad, exhaustividad y profesionalismo. La pluralidad y la diversidad de criterios basada en el respeto al semejante, en la tolerancia y en la humildad de reconocerse imperfecto y no merecedor o sabedor de la verdad absoluta, es un elemento de construcción institucional indispensable en los órganos como en el que se actúa. En esta tesitura, antes de razonar mi voto, hago un reconocimiento público al trabajo de la ponencia que presenta el proyecto de resolución de estos juicios acumulados, dejando constancia del profesionalismo y la exhaustividad con la que fueron sustanciados y desde luego, del respeto que me merecen los argumentos y fundamentos que le dan sustento, determinación con la que se coincide en el fondo. De igual forma, dejo constancia de que los argumentos que sustentan el razonamiento de mi voto son, por decirlo de alguna manera, un acompañamiento de los que de origen se elaboraron en este sentido en la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, a quien le reconozco de origen, la autoría intelectual de los mismos; lo anterior, en forma alguna significa que no



son también mi propia convicción. Enseguida, expongo las razones jurídicas del sentido de mi voto, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y 116, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, referentes todos ellos a la existencia de un sistema de medios de impugnación respecto de los actos y resoluciones electorales, sistema integral previsto únicamente para la materia electoral y que se materializa en esta entidad federativa en los artículos 24, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal. Atendiendo a las constancias que de *autos* se desprenden, se llega a la convicción de que los partidos políticos impugnantes sí cuentan con interés jurídico para intentar el juicio que nos ocupa, en esto estriba la diferencia, tal vez de fondo, respecto al Ponente, quien desarrolla toda una tesis del interés político-electoral, pero sólo es esa la discrepancia; asimismo, se reconoce que fue gracias al empeño del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, que se pudo entrar al análisis y estudio que ahora razona el sentido de mi voto. Por interés jurídico en materia procesal, entendemos la pretensión de intentar tutelar un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. Así, para precisar en el caso que nos ocupa, si el actor resiente una afectación a su interés jurídico por motivo de los hechos plasmados en su escrito inicial de

demanda, es necesario definir primeramente, el contenido y alcance de dicho concepto. Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal, se surte cuando concurren los supuestos siguientes: a) que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor; y, b) que el actor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice, restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado. De acuerdo con lo anterior, el interés jurídico es un derecho subjetivo, entendido por éste, aquel que entraña una facultad del gobernado de exigir y, paralelamente, la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia. Para nosotros, el derecho subjetivo supone siempre un derecho objetivo y éste puede imponerse coactivamente a solicitud de su titular; el interés jurídico debe entenderse como la necesaria afectación a la esfera jurídica de un gobernado, criterio que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, tanto en materia administrativa como en materia electoral. El interés jurídico resulta un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, este es el punto de matiz del razonamiento del voto; para el de la voz, el interés jurídico es un requisito básico para la procedencia de una acción, no en cuanto al fondo, sino en cuanto a la forma, y consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se enuncia con la providencia que se



pide para subsanarla, en el entendido de que ésta debe ser útil para ese fin, por lo que debe de existir la posibilidad de restituir al solicitante en el goce de los derechos que afirme, le fueron lesionados. Ahora bien, cuando en el presente caso, los actores son los partidos políticos, es necesario tener presente que se trata de entidades de interés público, tal como lo señalan los numerales 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Código Electoral del Distrito Federal, una entidad es un objeto existente y desde luego que esa existencia se circunscribe al mundo jurídico, volviéndolos sujetos de derechos y obligaciones; ésta idea se ve reforzada en la exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete al artículo 41, mediante la que se establece que la naturaleza jurídica en los partidos políticos es la de interés público. Así, los partidos políticos, independientemente de contar con intereses estrictamente personales como cualquier otro gobernado al ser entidades de interés público, también son titulares de intereses públicos o generales cuya satisfacción redundará en un beneficio, no únicamente particular y esa naturaleza propia de tales personas jurídicas, es la que caracteriza su interés jurídico. Por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho cuando se hagan valer agravios en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación de los derechos de la parte actora, sin ser necesaria la plena acreditación de la conculcación de los derechos

sustanciales que la misma estima violados en su perjuicio, lo que resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 257, fracción V del Código de la materia. En este orden de ideas, la procedencia del juicio electoral no puede quedar sujeta a la previa demostración de que el acto reclamado efectivamente cause un perjuicio a la parte interesada, pues dicho pronunciamiento, habrá de ser emitido en la sentencia definitiva que estudie y resuelva el fondo de la controversia. El interés jurídico requerido para la procedencia del medio de impugnación en materia electoral, se traduce en la relación que existe entre la situación jurídica y regular que se combate y la providencia que se pide para remediarlo mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad e idoneidad de dicha medida para subsanar la deficiencia apuntada. Finalmente, cabe decir que la garantía otorgada a los partidos políticos como entes de interés público, implica la obligación por parte de la autoridad electoral–administrativa de ajustar la totalidad de sus actos al marco legal aplicable, de ello se concluye la existencia de un derecho objetivo (artículo 24, fracción I, inciso b) del Código de la materia, en relación con el artículo 3º, párrafo segundo del mismo cuerpo normativo), lo que da lugar al surgimiento de un derecho subjetivo de postulantes del mismo, los partidos políticos, y exigir el cumplimiento de aquel de manera coactiva a la autoridad electoral–administrativa en caso del presunto incumplimiento, mediante la intervención de este órgano jurisdiccional, de tal manera



que pueden reclamar la prestación de la autoridad señalada como responsable y perseguirla de manera coactiva, con lo que se colman los requisitos de existencia de un derecho subjetivo, necesario para acreditar el interés jurídico de la presente causa. Concluyo comentando que, en su momento, lo haré de manera formal, votaré, desde luego, a favor del proyecto. Estoy de acuerdo con el fondo del mismo y estas son las consideraciones de matiz que, como ya lo he expuesto, dan razón a mi voto. Gracias señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Alejandro Delint García. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tiene usted la palabra.----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados. En principio, comparto la primera parte de la exposición del Magistrado Alejandro Delint García, previa a la cuestión del interés jurídico. Obviamente, el problema al que nos enfrentábamos como Tribunal cuando se presentó este asunto, consistía en que si se hacía una interpretación estricta, acotada o tradicional por llamarle de alguna manera, del interés jurídico, automáticamente quedarían fuera de revisión jurisdiccional una gran cantidad de actos de las autoridades administrativas-electorales, lo que contradice de manera patente toda la estructura del sistema constitucional y estatutario de los medios de impugnación en la cual todos los actos y resoluciones en materia electoral, deben ser revisados y pueden ser impugnados mediante un recurso o un juicio.

Derivado de esto, la interpretación tradicional o acotada del interés jurídico nos llevaría a darle la razón a la autoridad responsable, en el sentido de que no se afecta un derecho subjetivo directo con la creación de estas Comisiones Provisionales; además, en los términos en los que estaban planteados, mucho menos, porque nunca se acotó el objeto específico que iban a realizar estas Comisiones Provisionales; sin embargo, tanto a nivel federal como a nivel local, este requisito de procedibilidad en cuanto al interés jurídico, ha demostrado no ser lo suficientemente amplio o eficaz para atender todos los casos que se presentan en la realidad; concretamente, en materia federal se han dado muchos debates en ese sentido y se ha ampliado el concepto de una interpretación amplia del interés jurídico, en realidad, llevándolo hacia el interés legítimo, sin mencionarlo, en donde se están protegiendo asuntos o cuestiones donde no se afecta al interés jurídico directo. Hay varios casos y en este Tribunal Electoral existe una tesis relevante en el sentido de que sólo se puede interponer un medio de impugnación si se afecta el interés jurídico; de igual forma, hay una tesis de jurisprudencia aplicable tratándose de asuntos de participación ciudadana, concretamente el plebiscito, donde naturalmente no se actualiza el interés jurídico. Se les dio entrada a las impugnaciones de los partidos políticos, siguiendo el criterio federal de una ampliación de la interpretación del interés jurídico; si se ha hecho una interpretación restringida y una amplia de



interés jurídico, por qué el cambio en este proyecto. Creo que es muy importante, no dejar pasar que el Código Electoral del Distrito Federal fue reformado en octubre de dos mil cinco, en donde se hizo una modificación sustancial en relación con los medios de impugnación, es decir, el recurso de apelación cambio a juicio electoral, se derogó el recurso de revisión y se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese sentido, en esta reforma electoral se incluye al interés legítimo en varios artículos del Código en mención, incluso del tercero interesado, al que ya no se le exige interés jurídico sino interés legítimo; en el caso de los partidos políticos, también en alguno de sus artículos, se les otorga interés legítimo para impugnar el aspecto de los cómputos y, por otro lado, hace una diferenciación muy importante en las dos fracciones del artículo 313, que me permito leer a continuación: "...Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos: I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrá ser interpuesto por las asociaciones políticas o coaliciones...", aquí no se menciona si se trata de interés jurídico o interés legítimo; sin embargo, si analizamos la fracción II, señala que es procedente el juicio electoral: "...Por violaciones a las normas electorales y cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos, podrán ser interpuesto por las

asociaciones políticas o coaliciones...” Por qué razón el legislador hizo esta diferencia entre las fracciones I y II? El interés jurídico se actualiza en la fracción II y bastaría sólo ésta para que siempre se requiriera interés jurídico; no obstante lo anterior, deja abierta una posibilidad en la fracción I e introduce el concepto de interés legítimo haciendo una interpretación sistemática de los diferentes artículos del Código lo que permite y hace operante todo el sistema de medios de impugnación. Esa sería la razón fundamental del otorgamiento del interés legítimo a los partidos políticos para interponer medios de impugnación, cuya naturaleza jurídica es distinta a la de una agrupación política local; sus fines, su regulación constitucional, su intervención en la función electoral y en los órganos electorales, es decir, el partido político tiene una naturaleza específica de entidad de interés público con atribuciones específicas y comparte junto con la autoridad electoral, la función estatal de organizar las elecciones. Desde mi punto de vista, toda esta interpretación conlleva a que el legislador nos está dando la oportunidad de no estar en la disyuntiva de una interpretación acotada o una interpretación amplia, que muchas veces sería discutible, del interés jurídico, podemos permanecer en la interpretación jurídica acotada, normal y tradicional como se ha conocido en derecho civil, en el juicio de amparo o en el mismo derecho electoral, e irnos a la interpretación del interés legítimo que es una institución que no está inventando el legislador, es una



institución que ya ha sido explorada en el derecho administrativo y de hecho, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la diferencia entre interés jurídico e interés legítimo y han habido reformas administrativas tendentes a incluir el interés legítimo en las leyes respectivas. Por estas razones, considero que si bien, respetando el punto de vista de los Magistrados Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez, lo procedente en el caso concreto, acorde con nuestra legislación y por las diferencias acotadas, debemos ir por la vía del interés legítimo y no por el interés jurídico. Muchas gracias señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Riva Palacio Neri. ¿Algún otro comentario? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez tiene usted la palabra. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados. Quiero señalar con mucho respeto el proyecto que presenta el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri y reconozco además, el gran esfuerzo realizado en cuanto al desarrollo para interpretar de manera innovadora el asunto que nos ocupa y que nos permite analizarlo muy a fondo, por lo que me permito hacer una breve consideración. En primer lugar, considero que los partidos políticos impugnantes en este caso, en cuanto a la creación de las Comisiones Provisionales para dar seguimiento a las actividades y

funciones que realizan las unidades técnicas y la Contraloría del Instituto Electoral del Distrito Federal, me parece que son bastante atendibles porque si estas Comisiones que fueron creadas en este organismo, efectivamente son parte de las atribuciones y facultades con las que cuenta el mismo, de igual forma, se ignora cuáles son las funciones precisas que tendrían éstas. Opino que conforme al artículo 24 del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos también son garantes de la legalidad en cuanto a la realización y funciones o a las actividades de los organismos electorales, por tanto, si los partidos políticos en cierta forma detectan o evitan alguna deficiencia jurídica en cuanto a la aplicación de ella, para la creación de determinadas comisiones, me parece que sí tienen interés jurídico para garantizar la legalidad de cualquier acto, de ahí que me permito sostener que los partidos políticos cuentan con interés jurídico, el cual dista en cuanto al interés legítimo, pues éste deviene también de un interés jurídico, habría que entrar a mayor profundidad en este tema; sin embargo, también comparto el contenido de la sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri y no deseo entrar en situaciones de mayores controversias. En mérito de estas argumentaciones, adelanto el sentido de mi voto y con aquellas que fueron debidamente precisadas y muy claras en la exposición del Magistrado Alejandro Delint García. Gracias señores Magistrados.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Velasco Gutiérrez.

Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias

Magistrado Presidente. Trataré de ser muy breve. Comparto las razones que se expresan con amplitud y con toda puntualidad en el proyecto sobre la procedencia y el fondo, particularmente quiero destacar el análisis que se aborda sobre el tema del interés legítimo. Considero que sí es posible distinguir en este momento, un interés legítimo para los partidos políticos y sobre todo, quiero destacar del proyecto, que se puntualiza que este interés legítimo no es omnímodo para los partidos políticos, quiero dejarlo muy claro, destacando de la intervención del Magistrado Alejandro Delint García que el interés jurídico es un requisito básico en aquellos casos donde haya afectación directa al patrimonio jurídico o a un derecho subjetivo, y haya un titular específico que desde luego tendrá la posibilidad de acreditar el interés jurídico directo y acudir a través de los medios de impugnación establecidos en el Código de la materia, en defensa de ese derecho; sin embargo, a efecto de hacer realidad el principio constitucional de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén sujetas al principio de legalidad, es que operará de manera subsidiaria el interés legítimo de los partidos políticos, esto es, en aquellos casos en donde no esté o no haya un sujeto directamente afectado, en aras de garantizar el principio de

legalidad, podrán acudir ante este Tribunal los partidos políticos. Es por ello, estimados Magistrados, que comparto con toda convicción las razones que se expresan en el proyecto, en el entendido de que advierto, igual que el Magistrado Alejandro Delint García, que es una cuestión de matiz, que en el fondo ambas posiciones son coincidentes en garantizar el principio de legalidad, permitiendo la actuación de los partidos políticos en defensa de estos derechos, de los cuales no está perfectamente determinada la titularidad del mismo. Muchas gracias.--

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Maitret Hernández. No habiendo más intervenciones y toda vez que el asunto ha sido suficientemente discutido, recabe usted la votación señor Secretario General.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07, el cual fue emitido con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, de conformidad con lo razonado y fundamentado en el Considerando séptimo de esta sentencia.-----

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable para que, por conducto del Secretario Ejecutivo, proceda la publicación íntegra de la presente resolución, en los estados del propio Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), de lo cual

deberán informar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ.** Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de resolución aprobada en sesión pública de veinte de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al año dos mil tres, que fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los autos del diverso juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006. En el proyecto que someto a su consideración, previo al estudio de fondo de las pretensiones del partido político inconforme, se procedió a determinar si en la especie se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen



resultó oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público. En razón de lo anterior, del análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias que obran en autos se llega a la conclusión de que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor y, por ende, no le causa agravio, toda vez que en el sistema procesal electoral, no es suficiente con tener un interés simple o abstracto para impugnar las resoluciones que en él se pronuncien, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho que se dice violado, esto es, demostrar que se trastoca un derecho subjetivo, reconocido por la ley; por tanto, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama una resolución que impone sanciones como resultado del procedimiento de fiscalización a los partidos políticos, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico. En el asunto que se analiza, es indudable que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no le causa agravio alguno al partido impugnante, ya que el único que puede acreditar un interés jurídico es el sujeto infractor y por tanto, sólo él puede reclamar que se haya violado o afectado un derecho subjetivo, independientemente de que exista una queja o denuncia de algún partido que pretenda se sancione al infractor o que se inicie el

procedimiento sancionador, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal debe cumplir con su obligación de fiscalización, sin importar la existencia o no de dichas quejas o denuncias. En tal virtud, al no haber afectación jurídica al Partido Acción Nacional con la determinación del Consejo General, de sancionar al Partido de la Revolución Democrática es evidente que el juicio planteado por el partido inconforme resulta improcedente, por tanto, se propone su desechamiento de plano, es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Razo Vázquez. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General sírvase tomar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con la propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano el juicio electoral planteado por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete, en los términos del Considerando segundo de la presente resolución.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito la presencia de la licenciada Gabriela del Valle Pérez, quien dará cuenta del proyecto de sentencia que propone a este Pleno, la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy

cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-006/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del instituto político promovente, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope, correspondientes al año dos mil tres, aprobada en sesión de veinte de febrero del año en curso. En el proyecto se propone desestimar los agravios primero a cuarto, por las siguientes razones: resulta infundado el agravio primero, toda vez que como consta en autos, la Comisión de Fiscalización por instrucción expresa del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal notificó al partido recurrente, el inicio de procedimiento de determinación e imposición de sanciones, respetando siempre las disposiciones legales que rigen la materia, fundando y motivando el acto de molestia del cual se adolece el impetrante. Aunado a lo anterior, en el proyecto se sostiene que la falta de claridad sobre la autoridad que ordenó practicar la notificación, no causó perjuicio alguno al instituto político, ya que éste dio contestación al emplazamiento que se le realizó, además de que manifestó lo que a su derecho convino y aportó los elementos con que contaba, con lo que quedó satisfecha la garantía de audiencia y la oportunidad defensiva que le asiste al Partido de la Revolución Democrática. En



cuanto a los agravios segundo y tercero, relativos al procedimiento de circularización con proveedores y a la incorrecta valoración que la autoridad electoral administrativa llevó a cabo, en el proyecto se propone desestimarlos, ya que contrariamente a lo alegado por el impetrante, la autoridad actuó dentro de la esfera de sus atribuciones, respetando en todo momento el marco legal aplicable. En cuanto al agravio cuarto, según el actor, la resolución carece de fundamentación y motivación por lo que respecta a la individualización de las sanciones. En el proyecto se propone considerarlo como infundado, ya que de la resolución combatida se desprende que la autoridad responsable sí expuso los argumentos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la determinación de la sanción y citó los preceptos legales que consideró fueron transgredidos por el recurrente. En relación con el agravio quinto, particularmente por lo que se refiere al proveedor \*\*\*\*\* , \*\*, el instituto político considera que en lo que se refiere a las inserciones en el diario *La Jornada*, la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la factura 180834, puesto que en ella se hace alusión a diversos tratos comerciales que el Partido de la Revolución Democrática sostuvo con el proveedor y el hecho de que la factura fuera expedida durante el proceso electoral, no constituye una prueba contundente para determinar que la misma se refiriera a gastos de campaña relativos a la promoción de alguno de los candidatos del

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. En el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio, tomando en consideración que, del cuerpo de la resolución impugnada, de la contestación al requerimiento hecho a la autoridad responsable y de la documentación que corre agregada al expediente, no se desprenden argumentos suficientes para determinar que las operaciones que amparan la mencionada factura correspondan a gastos de campaña, es decir, resulta exacto lo manifestado por el impetrante en el sentido de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a la valoración revisada por la autoridad responsable en el sentido de que las operaciones realizadas con *La Jornada* y amparadas con la factura multicitada correspondan a gastos de campaña. La autoridad electoral administrativa debió dar mayores argumentos que sustentaran la valoración que realizó de la factura combatida, a fin de acreditar que las inserciones que sirven como sustento a la misma, corresponden a gastos que deben ser reportados dentro de la campaña electoral local de dos mil tres y contabilizados dentro de los topes de gastos de campaña respectivos; sin embargo, la responsable se limitó a argumentar que el gasto correspondía a campaña por la temporalidad de la factura, la falta de pago de la misma, el registro espontáneo hecho por el impetrante a solicitud de la autoridad administrativa y la falta de exhibición de los contratos que amparan las operaciones realizadas con el proveedor;



lo que a su juicio no fue suficiente para acreditar que las órdenes de inserción que se presentaron y los testigos, correspondan a la factura recurrida del proveedor \*\*\*\*\*.

En el proyecto se arriba a la conclusión de que el gasto que ampara la factura 180834 no se encuentra debidamente justificado por la autoridad electoral responsable como un gasto de campaña, máxime si como se desprende de autos, el Coordinador de Publicidad Estatal y Social del periódico *La Jornada*, presentó un estado de cuenta relativo a la factura mencionada, realizando un desglose de las inserciones que sirven de sustento al gasto. Por otra parte, el partido político reportó dicha factura, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, incluyéndolo como gasto de operación ordinaria en la cuenta denominada “actividades políticas”.

En cuanto a los demás proveedores, en el proyecto se considera que las faltas atribuidas al partido político infractor han quedado firmes, por lo que deberán ser consideradas como gastos de campaña. En relación con el agravio sexto, relativo a la valoración realizada por la autoridad electoral administrativa de las facturas que amparan operaciones realizadas con el proveedor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en el proyecto se propone declararlo inoperante, pues este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006, tuvo por acreditada la falta, señalando que correspondían a gastos de





gasto ordinario, por lo que de nueva cuenta, deberá realizar un prorratio de los gastos de campaña sujetos a topes y, en su caso, proceder a la individualización de la sanción por lo que respecta a los mencionados gastos. Asimismo, en el proyecto se propone dejar al Instituto Electoral del Distrito Federal, en plenitud de atribuciones, para determinar si el gasto y reporte de la mencionada factura deviene de una irregularidad contable del partido político recurrente que motive el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización. Por las razones anteriormente expuestas, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y revocar la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, en el año dos mil tres. Es la cuenta señores Magistrados.---

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias licenciada del Valle Pérez. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Es mi propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-001-07, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña, sujetos a topes correspondientes al año dos mil tres, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, para el efecto de emitir una



nueva resolución, en un plazo de veinte días hábiles, en la que realice nuevamente el prorrateo de gastos de campaña sujetos a topes de conformidad con lo expuesto en el Considerando tercero, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.-----

Segundo. Se revoca la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, prevista en el Resolutivo decimotercero de la resolución impugnada.---

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estados del propio Instituto y en su página de Internet.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta al Pleno de este Tribunal, la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García.-----

**LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-008/2007, promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del

Acuerdo emitido por dicha autoridad el veinte de febrero de dos mil siete, mediante el cual se aprueban las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del citado Instituto, aplicable del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sin que haya comparecido tercero interesado alguno. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se examinan las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Al respecto, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y la extemporaneidad en la presentación de la demanda, previstas en el artículo 259, fracciones I y II del Código Electoral local, las cuales se desestiman en razón de lo siguiente: a) Los partidos políticos, como entes de interés público, además de contar con intereses estrictamente personales como cualquier gobernado, también son titulares de intereses públicos o generales, cuya satisfacción redundaría en un beneficio no únicamente particular y es esta naturaleza propia de tales personas jurídicas la que caracteriza su interés jurídico; por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho cuando se hagan valer agravios en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación de los derechos de la parte actora, sin ser necesaria la plena acreditación de la conculcación de los derechos



sustanciales, tal como sucede en el presente asunto, en el que se alega la violación a un derecho previsto en el artículo 24, fracción I, inciso b) del Código de la materia, consistente en que los partidos políticos gozan de las garantías que dicho Código les otorga para el ejercicio libre de sus actividades, con lo que, en relación con el numeral 3º, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, implica la garantía de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se rija por el principio de legalidad, entre otros, de ahí que se colman los requisitos de existencia de un derecho subjetivo necesario para acreditar interés jurídico en la presente causa. En relación con la extemporaneidad de la demanda, no se actualiza en la especie la notificación automática aludida por la autoridad responsable, ya que con independencia de que el actor haya estado presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se aprobó el Acuerdo impugnado, se advierte que dicha autoridad notificó además, el Acuerdo impugnado por estrados, el veintitrés del mismo mes y año, y en adición a ello, realizó notificación personal al actor el cinco de marzo siguiente. Como se observa, la propia autoridad responsable generó la incertidumbre jurídica sobre el momento que debe tomarse como base para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda; en consecuencia, se arriba a la conclusión de considerar para tales efectos la fecha en que se realizó la notificación personal, porque ante tales circunstancias, es la que

genera mayor certeza sobre el momento en que el actor tuvo conocimiento cierto de las razones y fundamentos legales que dan sustento al Acuerdo impugnado, por tanto, si la notificación personal del acto impugnado se realizó el cinco de marzo del año en curso, el plazo de ocho días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 252 del Código Electoral local, transcurrió del seis al quince del mismo mes y año, de tal manera que si la demanda se presentó el trece de marzo pasado, tal como consta en el sello de recepción de la demanda, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal aludido. Así, al no acreditarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, de oficio, la actualización de alguna otra, previa acreditación de la legitimación del actor y la personalidad del promovente, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto. En consecuencia, se identifican los agravios que hace valer el actor analizando íntegramente el escrito de demanda y haciendo uso de las facultades previstas, en los artículos 300 y 301 del Código Electoral local, como son la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, así como la expresión de los preceptos legales, supuestamente violados. Así, se desprenden los siguientes agravios: a) El actor manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que se le haya notificado sin la debida oportunidad, la convocatoria para la referida sesión, a fin de que estuviera en



posibilidad de analizar acuciosamente los documentos que se acompañaron a la misma, lo que además en su concepto, contraviene lo dispuesto por el artículo 132, párrafo segundo del Código Electoral local y la circular doscientos cuarenta y siete, de trece de julio de dos mil seis, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en mención. En virtud de que se le notificó en hora inhábil, se propone declarar inoperante este agravio, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que lo relativo a la validez de la convocatoria y de los acuerdos emitidos en la sesión extraordinaria invocada por el actor, fue resuelto en definitiva por este órgano jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil siete, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-004/2007. Continuando con los agravios, a continuación se mencionan los que se identifican con las letras B y F, los cuales serán analizados de manera conjunta en atención a su semejanza y a la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en todos ellos, el actor aduce que se transgrede en su perjuicio, la garantía de certeza y seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación, implícitas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3° del Código Electoral local. En el agravio identificado con la letra B, el enjuiciante aduce que le causa perjuicio el Considerando XXV del Acuerdo impugnado, porque en el mismo se señala que la Junta Ejecutiva aprobó solicitar la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la

Contraloría Interna, respecto de una opinión de la Comisión de Administración; sin embargo, no se reproduce en dicho Acuerdo la parte medular de tales opiniones, ni se anexan, en su defecto, las mismas. c) Al igual que en el agravio anterior, el actor señala que le causa perjuicio el Considerando XXVI, ya que en el mismo se establece que el diecinueve de febrero de dos mil siete, la Comisión de Administración emitió opinión sobre el proyecto de Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria en estudio, sin que la misma, se haya incorporado al Acuerdo. d) Manifiesta el promovente que el acto impugnado viola las garantías de certeza y seguridad jurídica, porque en ninguna parte del mismo se fija concepto alguno de las locuciones, Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, para de ahí, partir de la adopción de mecanismos que habrá de implementar el Instituto Electoral del Distrito Federal, en aras de alcanzar los fines que se persiguen en la aplicación de los mismos. e) El impugnante señala que el numeral cinco de las Normas citadas, viola en su perjuicio la garantía mencionada, porque no establecen el fundamento legal que otorga atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, para que, previo opinión de la Comisión de Administración, presente a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de mecanismos de control, requeridos para la observancia de las mismas, así como el anexo correspondiente al programa de



mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, que se efectuará durante el presente ejercicio. f) El actor manifiesta que tales normas transgreden en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, habida cuenta que no contiene los preceptos legales en que descansan las medidas adoptadas para reducir los gastos de operación del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como tampoco los motivos que orientaron las medidas adoptadas para racionar el gasto operativo del Instituto Electoral local. Asimismo, aduce el impugnante que dichas normas violentan el principio de certeza, porque en algunos rubros supedita la acción a tomar, a la opinión de la Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda, lo cual crea duda en cuanto a qué Comisión será la encargada de emitir la opinión respectiva. Los agravios antes señalados, se propone declararlos infundados, por las razones que a continuación se expresan: La garantía de legalidad está consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, y consiste en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Dicha garantía se cumple de forma diversa en la atención a la naturaleza de los actos de autoridad, ya que mientras más concreto e individualizado sea éste, se requerirá de elementos particulares para que se tenga por satisfecha la citada garantía; en cambio, cuando el acto tiene un carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se complementa con la observancia de distintos elementos, como cuando se emiten

reglamentos, decretos, circulares o acuerdos, estos últimos que se verifican sólo en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple con la existencia de una norma legal que atribuye a favor de la autoridad de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan corregir con claridad que si procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; lo anterior, ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN DE MANERA INMEDIATA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES”. En congruencia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con relación a este tipo de actos, que para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad no es necesario que funde y motive cada uno de los considerandos en que, por razones



metodológicas, dividió la determinación cuestionada, pues ésta debe ser entendida como un acto jurídico completo o unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica, a un caso sometido a su competencia, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustente la determinación que adopta. En el caso en estudio, se analiza la presencia de un acto que goza de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, por lo que con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, tanto el Acuerdo impugnado, como las normas aprobadas por aquel, se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que en ambos documentos se precisan las disposiciones estatutarias y legales que otorgan al Consejo General del Instituto Electoral local, la atribución para la emisión de dicho Acuerdo; asimismo, contiene los argumentos suficientes que justifican la aprobación de la tales normas. No obstante tal conclusión, en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, cabe señalar lo siguiente: 1. Las opiniones emitidas por los órganos internos del Instituto Electoral del Distrito Federal a que se refiere los considerandos XXV y XXVI del Acuerdo impugnado, son documentos que se citan como mero antecedente de la creación de las normas aprobadas mediante dicho Acuerdo, que no por ello

forman parte integral de los mismos, por lo que es irrelevante si se transcriben o anexan al Acuerdo, porque no son vinculantes ni por el Consejo General, ni para los partidos políticos. 2. El hecho de que no se hayan incluido en el Acuerdo impugnado las locuciones, Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, no significa que se violente la garantía de seguridad jurídica, dado que no hay disposición legal alguna que obligue a ello. 3. En relación a que la autoridad responsable no señaló en el numeral cinco de las citadas normas, los preceptos legales en que se funda la atribución delegada a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, como ya se dijo, no hay precepto legal alguno que obligue a la autoridad responsable a fundar y motivar cada uno de los considerandos o cada una de las normas que integran el documento citado, porque el acto impugnado y las normas que forman parte integral del mismo, deben ser entendidos como un acto jurídico completo o unidad. 4. Contrario a lo que señala el impugnante, en las normas aprobadas mediante el Acuerdo impugnado, sí se expresan las razones por las cuales se redujeron ciertas partidas presupuestales, lo que se advierte de la propia lectura del Acto impugnado. Ahora bien, por lo que respecta a que dichas normas violentan el principio de certeza, porque en algunos rubros supedita la acción a tomar a la opinión de la Comisión Provisional o Permanente que, en su caso corresponda, cabe realizar una interpretación



sistemática y funcional de los artículos 60, fracción I, inciso a), II, IX y XVII, así como del 62 al 70 del Código Electoral local, de lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con seis comisiones permanentes y tiene la facultad para crear las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas, por un plazo que no podrá exceder de un año, siempre que tenga como propósito coadyuvar en el funcionamiento del Instituto.

b) Las comisiones son órganos del Consejo General que tienen como finalidad emitir opiniones, informes, dictámenes o proyectos de resolución según sea el caso y dentro del ámbito de sus atribuciones.

c) Las opiniones, informes, dictámenes o proyectos de resolución que emitan las comisiones por sí mismos no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente, por parte del Consejo General, de ahí que no tiene efectos vinculatorios para dicha autoridad que resuelve en definitiva.

d) Las comisiones permanentes, para cumplir su finalidad deben ajustar su actuar al marco jurídico que establece expresamente sus atribuciones, por lo que cualquier intromisión en las facultades de otra Comisión o de otro órgano del Instituto, independientemente de que no produce efecto jurídico alguno, por no tener carácter vinculatorio, debe ser desestimado por el Consejo General.

e) El Consejo General debe justificar debidamente la creación de las comisiones

provisionales que consideren necesarias para tareas específicas, las cuales no deben interferir con las atribuciones que la ley de la materia confiere a las Comisiones Permanentes y a los demás órganos y áreas del propio Instituto, tal como lo sostuvo este Órgano Jurisdiccional al resolver, en esta misma fecha, el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-03/2007 y acumulados TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007. Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que las opiniones que, en su caso, emitan las Comisiones, de modo alguno representan un filtro que impida hacer operativas las normas en comento, o una medida que paralice o entorpezca la función del Instituto Electoral local, como lo aduce el actor, ya que por el contrario, con ello se prevé una relación más exhaustiva de las determinaciones que impliquen la erogación de recursos del propio Instituto, máxime cuando las Comisiones están obligadas a ajustar su actuar al marco normativo atinente. En ese contexto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Es la cuenta señores Magistrados. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias licenciado Lucatero Radillo. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** Gracias Magistrado Presidente. Hago uso de la palabra para razonar mi voto, ya que estoy de acuerdo con el sentido que se propone en el proyecto, con la salvedad de que no comparto los razonamientos que se vierten respecto al interés jurídico, toda vez que en mi opinión, como se sostiene en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2007 y acumulados, lo que se actualiza es el interés legítimo de los partidos; sin embargo, voy a votar a favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Riva Palacio. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, señor Presidente. En los mismos términos y simplemente para dejar constancia en el acta, que el sentido de mi voto es porque, desde mi perspectiva, se acredita un interés legítimo para promover el juicio y por las razones que esencialmente me permití formular en el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Riva Palacio, en el sentido de que advierto coincidencias en los argumentos para tratar este tema, y en cuanto al fondo, manifiesto mi conformidad con el mismo. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Maitret Hernández. No habiendo otra intervención, señor Secretario General sírvase recabar la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve:-----



Único. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando octavo de esta resolución.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ.** Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-014/2007 y sus juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos acumulados, identificados con las claves TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, promovidos, el primero de ellos, por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; el segundo, por los ciudadanos \*\*\*\*\* y otros, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo; el tercero, por los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ostentándose como

Representantes, Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y el último, por los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes se ostentaron como Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, contra actos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistentes en la negativa de registro de los Órganos Directivos de los representantes propietarios, suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos ellos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal. A los juicios de cuenta, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con el carácter de tercero interesado. Los antecedentes de los juicios de cuenta consisten en que la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal llevó a cabo una sesión extraordinaria el siete de enero del año en curso, en la que se acordó, entre otros puntos, nombrar a sus órganos directivos, a sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y a sus Tesoreros. Como resultado de esos nombramientos el treinta y uno de enero del presente año, el hoy actor del juicio atrayente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de Comisionado Político Nacional de dicho instituto político solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones



Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de los ciudadanos, en los cargos aprobados por la aludida Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, el cual fue negado el veintinueve de marzo del año en curso, siendo precisamente esa negativa la que constituye el acto reclamado común en los juicios acumulados, y conformes con esa negativa de registro, tanto el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como los propios ciudadanos designados como representantes propietario y suplente de ese instituto político, los Tesoreros y los integrantes de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que aprobó los mencionados nombramientos, promovieron sendos juicios, cuya resolución se propone. Por otro lado, consta en autos del juicio atrayente un escrito de diecisiete de mayo de dos mil siete, signado por el tercero interesado, por medio del cual exhibió en original el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobado en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil siete, en el que se hace constar que esa Comisión Ejecutiva Nacional ratificó a \*\*\*\*\* , como Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ante el Consejo General del Instituto Electoral local y nombró a \*\*\*\*\* como representante suplente. En el mismo Acuerdo se determinó revocar cualquier otro nombramiento que se hubiera hecho con anterioridad y finalmente en el quinto punto del Acuerdo, se ratificó a

los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como Tesoreros del referido partido político. Por tales motivos, en el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se realiza el estudio de los estatutos del Partido del Trabajo, en los cuales se advierte que en el artículo 39, inciso d), se concede a la Comisión Ejecutiva Nacional, entre otras facultades, la de aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales, tanto estatales como municipales, cuando así considere necesario, cuyo nombramiento se precisa, prevalecerá por encima de cualquier otro. Por lo anterior, es evidente que los nombramientos que hacen valer los actores, fueron revocados por un órgano intra-partidista nacional, cuyo nombramiento se privilegia en la hipótesis de que, tal como ocurre en la especie, exista un conflicto entre el nombramiento efectuado por un órgano local y el determinado por un órgano nacional. Cabe precisar que como consta en autos, a requerimiento del Magistrado Instructor, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que la solicitud de registro de los nombramientos aprobados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el dieciséis de mayo del año que transcurre, fue procedente. En mérito de lo anterior, al haberse acreditado la revocación de los nombramientos de cuya negativa de registro se quejan los



promoventes, es evidente que los actos impugnados han quedado sin materia, por lo que en el proyecto de resolución, se propone el sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 260, fracción II del Código Electoral local. Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias licenciado Razo Vázquez. Está a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Primero. Se sobreseen los presentes juicios por las razones expuestas en el Considerando segundo de esta resolución. -----

Segundo. Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito la presencia del licenciado Alejandro Juárez Cruz, para dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret, somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.-----

**LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-018/2007 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución RS-011-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que declaró improcedente la queja IEDF-



QCG/008/2006, en la que se denunciaron hechos presuntamente cometidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”. De un análisis de las constancias que integran el mencionado expediente, se desprende que la litis en esta controversia se constriñe a determinar si la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, que declaró la improcedencia de la queja en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” interpuesta por el Partido Acción Nacional, se ajustó o no a derecho. Es así que en el proyecto que se somete a consideración, los agravios aducidos por el promovente se analizaron en los términos siguientes: Se abordó individualmente el agravio identificado con la letra A, relativo a que la autoridad responsable declaró indebidamente la improcedencia de la queja interpuesta por el partido político enjuiciante, con fundamento en disposiciones atinentes a los medios de impugnación electorales; agravio que se declaró infundado, toda vez que la autoridad administrativa electoral, al aplicar extensivamente el procedimiento para la substanciación de los medios de impugnación electorales, para declarar la improcedencia de la mencionada queja, actuó correctamente y conforme a derecho, pues al hacerlo tomó en consideración todos los aspectos que salvaguardaran la esfera jurídica, tanto del denunciante como del partido político investigado, pues para integrar el procedimiento previsto en el artículo 370 del Código de la materia, por lo que hace a las improcedencias, reservó los principios que rigen la materia

electoral, cuidó que el procedimiento que aplicó guardara semejanza o identidad con el caso que era materia de análisis, además de que optó por un procedimiento cierto y determinado que contara con las formalidades esenciales de todo procedimiento. Así también, en el proyecto se analizaron de manera conjunta los agravios identificados con las letras B, C y D, que se refieren a diversas violaciones, que en concepto del actor, le infringió la autoridad responsable al tramitar su queja, como es que la autoridad responsable carecía de facultades para determinar sobre la admisión o procedencia de aquella, además de que el procedimiento a seguir debió de ser inquisitivo; asimismo, que tal queja debió tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 60, fracción X del Código de la materia, agravios que también se declaran infundados en el proyecto, por las razones siguientes: porque la autoridad responsable se ciñó a un procedimiento, previamente establecido, que se integra con formalidades para tramitar la queja, como lo prevé el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, formalidades que establecen que, en la etapa inicial de este procedimiento, rige el principio dispositivo, el cual impone al solicitante la obligación de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, que permitan a la autoridad presumir la existencia de hechos que puedan constituir uno o varios ilícitos sancionables, por lo que es evidente, que la autoridad administrativa electoral sí cuenta con facultades para determinar la admisión o procedencia de la queja.



De lo anterior, se desprende que el procedimiento de queja no es preponderantemente inquisitivo, como lo manifiesta el impugnante, sino que también en él concurre el principio dispositivo, como ya se adujo con anterioridad, pues es un requisito que establece el artículo 370 del Código de la materia. Ahora bien, por lo que hace que la solicitud de queja debió tramitarse bajo el supuesto del artículo 60, fracción X del Código Electoral local, tal afirmación carece de sustento jurídico, pues de un análisis a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, se desprende que la interpuso por actos presumiblemente cometidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, lo que traería como consecuencia el incumplimiento a una obligación, supuesto que encuadra en el artículo 370 y no en el 60, fracción X del mencionado ordenamiento legal, pues para que se colme la vía del precepto legal citado en último término, se exige que el denunciante señale la afectación a un derecho, situación que no ocurrió en el caso concreto. Por las razones anteriores, en el proyecto se propone confirmar la resolución RS-011-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Juárez Cruz. Está a su consideración, señores Magistrados, el proyecto de resolución que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a la

consideración de este Pleno. Si no hay comentarios, sea tan amable de recabar la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con mi propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----



Único. Se confirma la resolución RS-011-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito la presencia del licenciado Osiris Vázquez Rangel, para dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228, incisos e) y 235, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-020/2007, relativo a la demanda de juicio electoral promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución identificada con la clave RS-012-07, emitida el treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral local, por la que se desechó de plano, por improcedente, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de las otras Coaliciones denominadas “Por el Bien de Todos” y “Unidos por la Ciudad”. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, e





pertenecían al medio de transporte colectivo referido, anexando a su escrito siete impresiones fotográficas en una hoja tamaño carta. El treinta de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión ordinaria emitió la resolución identificada con la clave RS-012-07 desechando por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional. En opinión del actor, la resolución citada le causó agravio, puesto que debió de investigarse lo denunciado y al no hacerse se transgredió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se interpretaron y aplicaron debidamente los numerales 1º, 3º, 60, fracciones X y XI, 259, 260, 267, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal. Así, sostiene el impugnante, la autoridad señalada como responsable, no debió aplicar los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal para desechar la solicitud de investigación que presentó, puesto que se trata de disposiciones relativas a los medios de impugnación de los cuales conoce este Tribunal y las mismas no rigen en procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral local, de tal manera que se debieron realizar las diligencias necesarias para determinar la veracidad o no de las afirmaciones del actor, en atención a lo preescrito por los artículos 60, fracción X del Código Electoral local y 14 del Procedimiento para Realizar Investigaciones de Hechos que Afectan de Modo Relevante los Derechos de los Partidos Políticos o

Coaliciones en los Procesos Electorales, reglamentario del numeral señalado del Código Electoral, máxime que la solicitud de investigación se rige predominantemente por el principio inquisitivo, con la consecuencia de que una vez planteada a la autoridad administrativa electoral cualquier investigación, está obligada a agotar el procedimiento solicitado. Tales agravios, en el proyecto que se pone a su consideración, se consideran infundados, en atención a que para proceder a la investigación solicitada por el actor es necesario que la queja reúna los requisitos señalados por el artículo 370 del Código de la materia, puesto que el procedimiento no se origina de oficio, como lo establece el principio inquisitivo puro, sino que se exige la presentación de un escrito de queja acompañado con elementos mínimos de prueba que permitan la identificación de las personas y lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, de lo que a decir del denunciante ocurrió, lo que tiene la finalidad de establecer no sólo la credibilidad de los hechos denunciados, sino garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, elementos necesarios para justificar el inicio de la investigación y la realización de actos de molestia, tanto de quienes son señalados como probables infractores, como de terceros. Ahora bien, en el proyecto se considera que no resulta aplicable el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código de la materia, puesto que en el presente asunto, no se trata de la afectación relevante de algún derecho del



impugnante, requisito *sine qua non* para seguir el procedimiento señalado por el actor, como se aprecia en la propia denominación del mismo, siendo ésta, el Procedimiento para Realizar Investigaciones de Hechos que Afecten de Modo Relevante los Derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los Procesos Electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, además, de lo dispuesto en sus artículos 1º, 2º, fracción VI, XI, XIV, párrafo segundo, 17, fracción IV, 22, fracción V, 38 y 39. Así, la autoridad responsable, al revisar el escrito de queja y los elementos que le acompañaban, en el caso, una hoja tamaño carta con siete impresiones fotográficas en las que se aprecian partes de unas bardas pintadas con propaganda a favor de \*\*\*\*\*y de \*\*\*\*\* , sin algún otro elemento respecto de la fecha que se tomaron tales fotografías o el lugar en que se ubican tales bardas, más que la afirmación hecha en el escrito de queja consideró que no se reunían los elementos mínimos para establecer la existencia de los hechos constitutivos de una infracción, por lo que es inconcuso que tenía que desechar tal queja y al optar por la aplicación de los numerales 259 y 260 del Código Electoral local para sustentar su resolución, solventó la laguna legal del artículo 370 del mismo ordenamiento, aplicando por una parte analogía en reglas adjetivas con base al principio que señala que donde existe la misma razón legal, debe de recaer igual decisión y por otra, el principio de

supremacía de leyes al optar por tales disposiciones y no alguna otra de inferior jerarquía jurídica. Por otra parte, si la autoridad al emitir el acto impugnado señaló con precisión los preceptos legales en que fundaba su determinación y los motivos que lo llevaron al mismo, como lo hizo según se aprecia en el texto de la resolución impugnada que obra a fojas doscientos ochenta y siete a trescientos once del expediente, es claro que se cumple con la debida fundamentación y motivación, por lo que tampoco se aprecia vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto y, en razón de que los agravios aducidos por el impugnante se consideran infundados, se propone en el proyecto que se pone a su consideración confirmar en sus términos la resolución emitida el treinta de abril de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-012-07 respecto del expediente IEDF-QCG/009/2006, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Vázquez Rangel. Está a consideración de los Magistrados el proyecto de resolución que presenta la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Si no hay comentarios, recabe usted la votación que corresponda, señor Secretario General.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con la propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se confirma la resolución identificada con la clave RS-012-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/009/2006, presentada por el Partido Acción Nacional.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito la presencia de la licenciada Gabriela del Valle Pérez, para dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-023/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del treinta de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro. En el proyecto se propone estimar sustancialmente fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal omitió realizar una interpretación de dicho artículo que fuera conforme con las disposiciones que regulan la actuación y el funcionamiento de los



partidos políticos nacionales. En efecto, la autoridad responsable consideró erróneamente que la obligación contenida en el Código Electoral local, consistente en que las asociaciones políticas editen trimestralmente una publicación de carácter teórico, necesariamente debía ser solventada por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. Tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante los hechos y actos jurídicos, relacionados con la actuación de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es posible que la autoridad local, so pretexto de autonomía, soberanía u otro similar, ignore la existencia de los derechos o garantías contenidos en la Constitución Federal y en las disposiciones reglamentarias de ésta, en favor de los partidos políticos nacionales. Lo fundado del agravio en comento radica en que, de la interpretación sistemática y funcional del precepto referido con las normas constitucionales y de la ley reglamentaria de los partidos políticos nacionales, se desprende que éstos tienen la facultad de decidir libremente a través de cuáles de sus órganos partidarios cumplirán con la obligación de editar trimestralmente una publicación de carácter teórico para el Distrito Federal, así como para elegir, a

efecto de solventar tal obligación, entre la utilización del financiamiento local o federal. De este modo, contrariamente a lo sostenido por la responsable, es irrelevante que dicha publicación haya sido editada por la \*\*\*\*\*pues el criterio adecuado para determinar si se cumplió con la obligación referida consiste en verificar que el contenido de la publicación sea efectivamente teórico, apto para que los ciudadanos del Distrito Federal conozcan la investigación del partido político, y que los ejemplares hayan sido distribuidos en el territorio del Distrito Federal. De las constancias que obran en el expediente se desprende que dichos supuestos quedaron efectivamente colmados y, por lo tanto, debe considerarse que la sanción impuesta al partido político actor es ilegal. Por las consideraciones antes mencionadas, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y revocar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada del Valle Pérez. Está a su consideración del Pleno el proyecto de resolución que presenta la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández a la consideración del Pleno. No habiendo intervenciones, señor Secretario sea tan amable de recabar la votación que corresponda.----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----



**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con mi propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica la resolución de treinta de abril del presente año, identificada con la clave RS-019-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del

Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.-----

Segundo. Se revoca la multa impuesta Partido Revolucionario Institucional en el Resolutivo segundo de la resolución impugnada.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Miriam Marcela Rocha Soto, tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Delint García, a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADA MIRIAM MARCELA ROCHA SOTO.** Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, relativo al expediente TEDF-JLDC-009/2007 promovido por \*\*\*\*\* y otros, mediante el cual reclaman de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a) La violación a su garantía constitucional de votar en la elección del pasado trece de mayo de dos mil siete, relativa a la renovación de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. b) La emisión del dictamen de fecha quince de mayo del año en curso, que contiene el cómputo final y la declaratoria de validez de la citada elección, solicitando al efecto su revocación. En el proyecto



responsable no les reconoció su carácter de militantes del citado instituto político. En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor ordenó requerir personalmente a todos los promoventes para que exhibiera el documento idóneo que acreditara su militancia al partido, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se tendría por no interpuesto el juicio, como lo prevé el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior, de autos se advierte que ninguno de los promoventes compareció al presente juicio en forma personal a dar cumplimiento al citado requerimiento, en este sentido es evidente que al no haberse desahogado el requerimiento y por ende no acreditarse su militancia al Partido Revolucionario Institucional, tendría como consecuencia hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor, sin embargo, la finalidad del requerimiento era que los promoventes acreditaran su interés jurídico para promover este juicio, lo que no aconteció, dando lugar a la actualización de la causal de improcedencia a que se a hecho referencia, de manera que es claro que los promoventes carecen de interés jurídico porque no acreditaron ser titulares del derecho a votar en la elección de Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, celebrada el pasado trece de mayo, ya que en términos de la convocatoria respectiva, sólo los militantes de ese partido tenían el derecho de votar. En mérito de lo expuesto, es dable



concluir que los actos atribuidos al órgano responsable no violan el derecho subjetivo aducido por los actores, por lo que al no existir interés jurídico que sea respaldado por un derecho subjetivo, no se puede iniciar proceso alguno. En este orden de ideas, no es omiso mencionar que en el caso que nos ocupa se actualizan dos hipótesis para la determinación final del mismo; la primera, en términos del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que, al no haberse desahogado el multicitado requerimiento, la consecuencia era tener por no interpuesto el juicio; sin embargo, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I del ordenamiento legal antes citado, misma que este Órgano Jurisdiccional considera con preeminencia, toda vez que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, incluso su análisis es de oficio y a cargo de esta autoridad; por lo que la determinación que en este caso se propone es el desechamiento por falta de interés jurídico, sin que con ello genere perjuicio a los promoventes, ya que procesalmente el desechamiento y la no presentación de la demanda tiene los mismos efectos, en tal virtud, se propone el desechamiento de plano del medio de impugnación de conformidad con los artículos 259, fracción primera; 291, fracción quinta y 302, fracción quinta del Código Electoral del Distrito Federal. Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada Rocha Soto. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. Si no hay comentarios, señor Secretario, sírvase recabar la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con la propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente, Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----



Único se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Alejandro Juárez Cruz, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ.** Gracias señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-010/2007, promovido por \*\*\*\*\* y otros, en contra del cómputo final y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal, emitida por la Comisión de Procesos Internos de este instituto político en esta entidad. De un análisis al escrito de demanda se advierte que en el caso concreto se actualizan diversas causales de improcedencia, la primera que deviene del propio Código Electoral del Distrito Federal, contenida en

los artículos 321 y 322, que establecen la obligación procesal para los promoventes de acreditar en su escrito de demanda que se está controvirtiendo un derecho político–electoral, supuesto que en la especie no se actualiza, porque los actores solicitan la nulidad de una elección, porque en su concepto se vulneró la secrecía de su voto y por consiguiente se les violó su derecho a votar. De esta manera, en el proyecto se razona que la pretensión de los impugnantes consiste en controvertir el computo final de una elección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo que de ninguna manera puede ser materia del presente medio de impugnación, cuyos efectos son individualizados y no generales, como lo pretenden hacer valer los actores, pues si bien es cierto que el juicio de mérito lo interponen aduciendo violaciones a su derecho político–electoral de votar, también lo es que este resulte insuficiente para producir los alcances y efectos jurídicos que solicitan, en virtud de que su tutela se constriñe a garantizar el ejercicio del voto ciudadano. Sin embargo, una situación distinta ocurre cuando el ciudadano que ya ejerció su voto, pretende hacer valer el medio de impugnación en comento, impugnando la validez de tales votos y por consiguiente los resultados de la elección respectiva, ya que en este supuesto el ciudadano carece de interés jurídico y consecuentemente legitimación activa para interponer el aludido juicio. Ello es así, porque este derecho pasa a la titularidad de otros sujetos que intervienen en un proceso, como son los



contendientes, los cuales podrán hacer valer ante las instancias partidarias o jurisdiccionales correspondientes, el medio de defensa o de impugnación conveniente para proteger los derechos que consideren les fueron transgredidos. No obstante lo anterior, en el proyecto se razona que la controversia planteada, tampoco podría encausarse como juicio electoral, que aún cuando se considerara que podría hacer el medio de impugnación para cuestionar los aludidos resultados electorales, no se surten los requisitos para que se realice dicho encauzamiento, pues la procedencia de tal medio de impugnación tampoco se acredita, ya que dicho juicio sólo puede ser interpuesto por los representantes de las planillas que participaron en el proceso interno, en términos de la convocatoria del dos de abril del año en curso y del manual de organización del respectivo proceso, particularmente por lo que dispone el artículo 40, del mencionado manual, que establece que cualquier controversia que se suscite con motivo de la elección de consejeros políticos, será tramitada por sus representantes ante las instancias correspondientes, es así que en el proyecto que se somete a consideración, se estima que si los ciudadanos que promueven en el presente medio de impugnación señalan expresamente en su demanda que lo hacen por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, es evidente que carecen de la legitimación activa para interponer un juicio electoral, lo que impide

que en el presente caso pudiera reencausarse la vía. Así también, en el proyecto en comento, se menciona que no pasa desapercibido que uno de los ciudadanos promoventes, fue candidato propietario de la planilla roja, sin embargo, se argumenta que ello no sería suficiente para reencausar la vía a juicio electoral, en virtud de que, aún cuando promoviera en su calidad de candidato, lo cual no ocurre -pues es enfático en que promueve en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional- no se encontraría legitimado para cuestionar a través de este medio de impugnación la elección para la integración del Consejo Político del mencionado Instituto político, pues como ya se afirmó, este juicio sólo puede ser promovido por los representantes de las planillas contendientes. Por las razones anteriores, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda promovida por \*\*\*\*\* y otros, por no actualizarse los requisitos de procedencia, además de falta de legitimación e interés jurídico de los actores. Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Juárez Cruz. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General sírvase tomar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----



**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** En términos del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, interpuesta por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito ahora al licenciado Francisco Arias Pérez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

**LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e), y 235 bis, fracción Cuarta del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-011/2007, cuyos actores son \*\*\*\*\* y otros; los terceros interesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y; el acto reclamado, la resolución de ocho de junio de dos mil siete, dictada en el expediente CNJP-RA-DF-019/2007, que confirma la validez del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de la elección de Consejeros Políticos Delegaciones del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio y previo al estudio de fondo, se procede al examen de las causales de improcedencia invocadas por las partes.



La autoridad responsable y los terceros interesados señalan que la presente controversia debe declararse improcedente, habida cuenta que la impugnación se dirige en contra del dictamen de cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, que tuvo verificativo el trece de mayo del año en curso, así como las constancias de mayoría, expedidas a favor de la planilla triunfadora y que el juicio que nos ocupa, no es la vía idónea para resarcir a los militantes y simpatizantes los derechos presuntamente violados. En ese contexto, fue necesario un análisis de las reglas procesales del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, arribando a la conclusión de que en el presente caso, los promoventes no satisfacen los requisitos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. En efecto, según se puede apreciar del escrito de demanda, la pretensión de los actores no consiste en reparar un derecho político–electoral que les hay vulnerado en lo individual el partido político responsable, sino que pretenden anular la elección para integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; y si bien es cierto, que el juicio de mérito lo interponen aduciendo violaciones a sus derechos político–electorales de votar, también lo es que este resulta insuficiente para producir los alcances y efectos jurídicos que solicitan.

Así, el ciudadano, únicamente puede acudir a este juicio cuando se le obstaculice emitir su sufragio, sin embargo, una situación distinta ocurre cuando aquel ya ejerció su voto y pretende hacer valer el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, impugnando la validez de los votos y los resultados de las elecciones respectivas, caso en el que, el ciudadano carece de interés jurídico y consecuentemente de legitimación activa para interponer el juicio que nos ocupa. Ello es así, porque este derecho pasa a la titularidad de otros sujetos que intervienen en un proceso, como son los contendientes y, en el caso de las planillas que intervinieron en el proceso comicial que nos ocupa, a los representantes de las mismas. Considerar lo contrario y permitir que un ciudadano o un grupo de ciudadanos impugne la validez del voto durante un proceso, conllevaría a reconocerles un derecho de los cuales no son titulares, además de que indebidamente se haría extensivo un derecho político–electoral, como es el de votar hasta la etapa de resultados de los comicios, lo cual, quebrantaría las reglas de procedibilidad establecidas en el Código de la materia. No obsta a lo anterior, el hecho de que los promoventes, al interponer su escrito de demanda lo hagan de manera conjunta, es decir, mil doscientos treinta y ocho ciudadanos, pues de acuerdo con las reglas procesales que rigen el juicio, deben entenderse que cada uno de ellos promueven por si mismo y en forma individual, haciendo valer



presuntas violaciones a sus derechos político–electorales, en esa tesitura, tomando en cuenta que los promoventes del juicio reclaman actos que no implican una violación a sus derechos político–electorales, en el proyecto se propone decretar el desechamiento de la demanda. Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias licenciado Arias Pérez. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente, Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve:-----

Único se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos interpuesta por \*\*\*\*\* y otros en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ.** Con su venia, señor Presidente; señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 235 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, número TEDF-JLDC-012/2007, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* y otros, en contra de la resolución recaída al recurso de apelación de ocho de junio del



presente año, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual confirmó el dictamen de validez de la elección de Consejeros Políticos Delegacionales, en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal el quince de mayo de dos mil siete, emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Previo al estudio de fondo de las pretensiones de los inconformes, en el proyecto se procedió a determinar si en la especie se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Así, del análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias que obran en autos, en el proyecto se llegó a la conclusión que la pretensión de los actores es incompatible con el objeto del juicio que nos ocupa, ya que éste tiene como finalidad la de tutelar el derecho al voto activo y pasivo, así como, el derecho de asociación y afiliación; sin embargo, la pretensión de los accionantes consiste en la declaración de nulidad de la elección a Consejeros Políticos efectuada el trece de mayo del año en curso, pretensión que no es de resolverse a través del juicio que nos ocupa, por lo que se evidencia la falta de legitimación activa para pedir la nulidad de la declaratoria de validez de la elección de los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. Asimismo,

se advierte que la controversia planteada, aún cuando se determinara que pudiera reencausarse como juicio electoral, de autos no se desprende que se encuentren satisfechos los requisitos para su procedencia, ya que no es posible desprender la expresión de la voluntad de los legitimados activamente, para interponer el juicio electoral, toda vez que ello correspondería únicamente a los representantes de la planilla que postuló a los actores en términos de la convocatoria de dos de abril del año en curso y del manual de organización del proceso para elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal para el procedimiento de elección directa por la base militante que rige en dicho proceso electivo interno, particularmente por lo que dispone el artículo 40 de su Reglamento, al establecer que cualquier controversia que se suscite con motivo de la elección de Consejeros Políticos será tramitada por sus representantes ante las instancias correspondientes. Luego entonces, si los ciudadanos que promueven en el presente medio de impugnación, señalan expresamente en su demanda que lo hacen por su propio derecho y en su calidad de candidatos, sin que sea la totalidad de los que conformaron a la planilla roja, es evidente que carecen de la legitimación activa para interponer el juicio electoral, lo que también impediría el reencausamiento de la vía en el presente caso, pues atendiendo a las reglas procesales contenidas en los artículos 312, 313, 314 y 317, en relación con el 256 del Código



Electoral del Distrito Federal, los únicos legitimados para promover un juicio electoral en contra de la elección de integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal, serían los representantes de las planillas que obtuvieron su registro y contendieron en el mencionado proceso. En consecuencia, como quedó precisado con antelación, en el presente juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 321 y 322 del Código de la materia, que establecen la obligación procesal para los promoventes, de acreditar en su escrito de demanda que se está controvirtiendo un derecho político-electoral, supuesto que en la especie no se actualiza, porque los promoventes solicitan la nulidad de una elección, colmándose con ello una causal de improcedencia, que por su naturaleza encuadra en el artículo 259, fracción octava del ordenamiento legal invocado. En mérito de lo anterior, se propone desechar de plano la demanda que nos ocupa. Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias licenciado Razo Vázquez. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único, se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, interpuesta por \*\*\*\*\* y otros, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito que permanezca el licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, a fin de dar cuenta con otro proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo, somete a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ.** Con su venia, señor Presidente; señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 235 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave TEDF-JLI-018/2006, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros, mediante el cual reclaman diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dicen fueron objeto el trece de diciembre del año dos mil tres. Es de señalar, que además de las disposiciones aplicables del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local, que le otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer de los juicios laborales referidos, en el caso particular que se somete a su consideración señores Magistrados, también la competencia de este Tribunal deriva del cumplimiento de la resolución dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en virtud de que

resulta necesario dilucidar si en la especie existe o no una relación laboral entre los actores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que al contestar la demanda, la autoridad negó lisa y llanamente la existencia de toda relación laboral con los actores. En el juicio laboral de cuenta, los actores demandan, tanto del mencionado Instituto como de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y/o los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias; lo anterior como consecuencia del despido injustificado del que dicen fueron objeto, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, dictada el quince de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó entre otros puntos; 1. Dejar insubsistente todo lo actuado ante la Junta Especial, número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, con excepción del acto de admisión de la demanda en lo que se refiere al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello debido a que las prestaciones reclamadas a las dos últimas, son derivadas de la relación de trabajo.  
2. No tener como demandados a \*\*\*\*\* , ni a los



ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), por no tener legitimación

pasiva para comparecer al presente juicio y; 3. Correr traslado con

copia certificada de la demanda al Instituto Mexicano del Seguro

Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, para que contestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de catorce de mayo del año e curso, se tuvo por no

contestada la demanda instalada en contra del Instituto Mexicano del

Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los

Trabajadores, ante su rebeldía a dar contestación a la misma, no

obstante, haberse debidamente notificado sin perjuicio de que en la

fecha de la audiencia pudieran hacer valer su derecho, lo cual no

sucedió toda vez que no comparecieron. Ante los hechos imputados y

las acciones reclamadas, el Instituto Electoral del Distrito Federal al

contestar la demanda, negó lisa y llanamente la existencia de la

relación laboral con los hoy actores, advirtiendo que tales trabajadores

en todo caso, fueron contratados por la empresa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), persona moral que a su vez fue contratada por el propio

Instituto mediante el procedimiento de licitación pública nacional para

llevar acabo diversas obras en su edificio sede. En esa tesitura, se

procedió a analizar si existía un vínculo entre las partes y, en caso de

ser así, determinar su naturaleza jurídica. De las pruebas aportadas y

admitidas a las partes, en particular del análisis realizado al contrato

de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual en original fue aportado por el Instituto demandado y que en términos de lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetado por ninguna de las partes, ni haber sido desvirtuado su contenido por ningún otro medio probatorio, se advierte que las partes que intervinieron en dicho acto jurídico convinieron que el contratista se constituiría como patrón y único responsable de las relaciones laborales entre él y el personal cuyos servicios utilizaría para llevar a cabo los trabajos que fueron objeto del contrato. Por tanto, en el proyecto se establece la presunción de que la relación de trabajo que pudiera existir, de conformidad con el contrato en análisis, sería entre la \*\*\*\*\* y los ahora enjuiciantes. Lo cual fue robustecido con la confesión expresa realizada por los actores en su escrito de demanda, al señalar que fueron contratados el tres de diciembre del dos mil uno, por la \*\*\*\*\* y despedidos por los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de representantes de la misma. Así las cosas, en el proyecto se establece que los hoy actores, antes de que se celebrara el contrato de prestación de servicios entre el Instituto Electoral local, y la empresa \*\*\*\*\* , el día veintidós de noviembre del dos mil dos, ya existía una relación de



trabajo entre los ahora demandantes y la aludida empresa, por lo que no se acreditó que existiera una relación personal y subordinada de los trabajadores con el Instituto demandado. No obsta a lo anterior, el hecho de que los actores reclaman prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, que se regulan por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, de las cuales este Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse, ya que el régimen al que se encuentran sujetos los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal es un régimen laboral de carácter *sui géneris* por mandato constitucional, estatutario y legal, toda vez que a sus servidores les aplican condiciones de trabajo particulares y distintas de las que imperan para el común de los trabajadores y que también se refleja en lo relativo a las prestaciones sociales, mismas que se encuentran a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Fondo de la Vivienda del mencionado Instituto. No pasa desapercibido para este Tribunal, que por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió la presente controversia por lo que hace a los demandados, Instituto Electoral del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y no así por la \*\*\*\*\* y los codemandados físicos, por tanto, en el proyecto se propone absolver del pago de las prestaciones

reclamadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que probó la excepción consistente en la no relación de trabajo con los actores, y dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren conveniente respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los demás codemandados físicos, máxime cuando de las constancias que informan el expediente, se advierte la posible relación laboral entre los ahora promoventes y la aludida empresa. Es la cuenta Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias licenciado Razo Vázquez. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con la propuesta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----



**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente, Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Primero, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal del pago de las prestaciones que reclaman los actores, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.-----

Segundo, se dejan a salvo los derechos de los actores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de que los hagan valer

en la vía y forma que estimen conveniente, respecto del Instituto

Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y/o \*\*\*\*\* y/o

\*\*\*\*\* .--

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe otro asunto que desahogar en la presente sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados les informo que se han agotado todos los asuntos listados en el orden del día programado para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión, expresando a nombre de los Magistrados que integramos este Pleno, una felicitación a las y los colegas licenciados en Derecho que nos acompañan el día de hoy. Muchas gracias.-----

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO ISMAEL MAITRET  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----**